



**PLAZA N° 1 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
OVIEDO**

SENTENCIA: 00061/2026

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA
Teléfono: 985230465 **Fax:** 985243273
Correo electrónico: juzgadocontenciosol.oviedo@asturias.org

N.I.G: 33044 45 3 2024 0001082
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000219 /2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De Don
Abogado Don
Procurador Don
Contra AYUNTAMIENTO DE SIERO
Abogado Doña
Procurador Don

SENTENCIA

En Oviedo, a veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.

Visto por S. S^a. Ilma. D. Luis Cuadrado Fernández,
Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Adminis-
trativo Número 1 de Oviedo, el presente recurso contencioso-
administrativo, que se ha seguido por los trámites del
procedimiento Abreviado con número 219/2024, en materia de
PAC, en el que ha sido parte demandante
(DNI , representado procesalmente por el/a
procurador/a D/ña. y asistido por el /a
abogado/a D/ña. , y parte demandada el
Ayuntamiento de Siero, representado procesalmente por el/a
procurador/a D/ña. y asistido por el /a
abogado/a D/ña.





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 24 de septiembre de 2024 por el Procurador Don se interpuso recurso contencioso administrativo en nombre y representación de Don contra *"la Resolución de la Alcaldía por la que se acuerda encomendar provisionalmente a D. las tareas de dirección y funcionamiento de la Policía Local,* solicitando que previos los trámites oportunos, se dictara sentencia estimando las pretensiones interesadas.

SEGUNDO.- Con fecha 26 de septiembre de 2024 se admitió a trámite la demanda, requiriendo la remisión del expediente administrativo a la Administración demandada, requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma, quedando los autos pendientes de señalamiento de vista cuando por turno correspondiera.

TERCERO.- En fecha 20 de febrero de dos mil veintiséis, se celebró vista con la asistencia de los representantes procesales de las partes conforme consta en autos, quedando los autos pendientes de dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye objeto de impugnación en el presente proceso contencioso-administrativo *"la Resolución de la Alcaldía por la que se acuerda encomendar provisionalmente a D. las tareas de dirección y funcionamiento de la Policía Local"*.





Fijando las pretensiones que son su objeto, y con ello el del presente contencioso-administrativo, la demanda suplica como sigue:

"que, teniendo por presentado este escrito con sus copias, tenga por interpuesto recurso y formalizado en tiempo y legal forma DEMANDA frente a la Resolución de fecha 2 de agosto de 2024 del AYUNTAMIENTO DE SIERO por la que se acuerda encomendar a D.

las tareas de dirección y funcionamiento de la Policía Local, y en su día, previos los trámites preceptivos, y con expresa imposición de costas a la parte demandada, dicte sentencia por la que se acuerde estimar en su integridad el presente recurso contencioso-administrativo declarando la nulidad / anulabilidad del acto objeto de recurso y su disconformidad a Derecho".

SEGUNDO.- Es objeto de impugnación en este contencioso-administrativo la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Siero, aquí demandado, de fecha 2 de agosto de 2024, que encomienda provisionalmente al aquí demandante/recurrente las tareas de dirección y funcionamiento de la Policía Local durante un periodo concreto de ausencia del titular de la jefatura. Se invoca, resumidamente, un incumplimiento del art. 21.3 de la Ley autonómica asturiana 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales del Principado de Asturias, por no haberse designado la sustitución entre los miembros de mayor graduación; como también una motivación insuficiente o incorrecta de la resolución; la cual, según sostiene la demanda, primaría criterios subjetivos y ajenos a la legalidad, como la posesión de titulación universitaria o la evitación de que el sustituto pertenezca a determinado sindicato.

La Administración demandada opone primeramente un óbice de inadmisibilidad por falta de legitimación activa al amparo del artículo 19 de la LJCA, al entender que la anulación de la resolución no reportaría al actor beneficio o utilidad jurídica concreta, de modo que la demanda o recurso





contencioso-administrativo de autos vendría a defender un interés abstracto en la defensa de la legalidad. Subsidiariamente, y entrando en el fondo, solicita la desestimación de la demanda o recurso, argumentando que la resolución respeta el ordenamiento en tanto encomienda funciones propias de un puesto del grupo A2 a quien posee la titulación requerida; que el concepto de "graduación" del artículo 21.3 de la Ley autonómica 2/2007 se refiere a la "escala" y no necesariamente a la "categoría"; y que los subinspectores y agentes pertenecen a la misma escala básica, pudiendo el designado actuar como sustituto en comisión de servicios.

TERCERO.- Procede por razones de lógica jurídico-procesal analizar primeramente la excepción de inadmisión por falta de legitimación activa *ad causam* del demandante / recurrente. Según el artículo 19.1.a) de la LJCA están legitimados activamente quienes ostenten un derecho o interés legítimo. La jurisprudencia precisa que el interés legítimo exige una relación material unívoca con el objeto de la pretensión, de tal modo que su anulación produzca un efecto positivo o negativo cierto en la esfera jurídica del recurrente, no bastando un interés genérico en la defensa de la legalidad.

Pues bien: en el caso que nos ocupa el demandante / recurrente es subinspector de carrera de la Policía Local de Siero y ostenta, por lo tanto, una posición jurídica cualificada dentro de la estructura jerárquica del Cuerpo regulada en los artículos 17 y siguientes de la referida Ley autonómica 2/2007. Véase aquí que la resolución impugnada afecta directamente al régimen de sustituciones en la jefatura y, por ende, al orden de prelación y a las posibilidades de ejercicio de funciones de mayor responsabilidad que podrían corresponderle en aplicación del artículo 21.3 de dicha Ley. Aunque el demandante / recurrente no solicita expresamente su propio nombramiento, parece claro que la estimación de la pretensión anulatoria deducida incidiría en su esfera de derechos e intereses profesionales, al restablecer el marco legal de designaciones que le afecta como miembro del Cuerpo con la graduación de Subinspector. No se trata, por tanto, de una defensa abstracta de la legalidad, sino de un interés





legítimo concreto y actual. La excepción de inadmisión debe, en consecuencia, desestimarse.

CUARTO.- Entrando en el examen del fondo del asunto, debe repararse en que el artículo 21 (*"La jefatura del Cuerpo de Policía Local"*) de la ya aludida Ley autonómica asturiana 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales del Principado de Asturias, regula la jefatura del Cuerpo en los siguientes términos:

"1. Los Cuerpos de Policía Local del Principado de Asturias estarán bajo la superior autoridad o dependencia de quien ostente la titularidad de la Alcaldía.

2. El puesto de trabajo de Jefatura del Cuerpo de Policía Local de cada concejo se proveerá por el procedimiento de libre designación de la Alcaldía, debiendo recaer el nombramiento en quien ostente la máxima categoría en la plantilla de la policía local. En el caso de que hubiere varios funcionarios de la máxima categoría, la Alcaldía, por el procedimiento indicado, designará a quien, motivadamente, reúna mayores méritos y mejores aptitudes para el desempeño de la Jefatura.

3. En los casos de ausencia de quien ostente la jefatura del Cuerpo, la sustitución se llevará a cabo por el órgano competente entre los miembros de mayor graduación".

El precepto contiene una clara distinción: mientras el apartado 2, referido a la provisión ordinaria de la jefatura, alude expresamente a la *"máxima categoría"*, el apartado 3, que regula las sustituciones temporales por ausencia, se refiere, evitando utilizar la misma terminología, a los *"miembros de mayor graduación"*. Esta diferencia terminológica no es casual ni irrelevante: la Ley estructura los Cuerpos en escalas y categorías (artículo 17, *"Escalas y categorías"*): escala de mando (comisario principal y comisario), escala técnica (intendente e inspector) y escala básica (subinspector y





agente). La referencia al término "graduación" debe interpretarse en conexión con esta estructura jerárquica, priorizando a los miembros de categorías superiores dentro de la escala técnica o de mando cuando corresponda; o, en su defecto, a los de mayor categoría dentro de la escala básica.

En el supuesto de autos, la resolución impugnada encomienda las tareas de dirección y funcionamiento (funciones propias de inspector, escala técnica, grupo A2) a un agente que había venido desempeñando temporalmente funciones de subinspector en comisión de servicios (finalizada con fecha 17 de enero de 2024). Conviene reparar en que hay en el Cuerpo cuatro subinspectores, funcionarios de carrera, con mayor antigüedad y permanencia en dicha categoría. La Administración defiende que todos los miembros de la escala básica (subinspectores y agentes) comparten la misma "graduación" a efectos del artículo 21.3, y que la titulación universitaria exigida para el grupo A2 (artículo 76 del TREBEP) habilita al designado como único o principal idóneo. Mas esta interpretación no puede compartirse: véase que la comisión de servicios constituye una forma temporal de provisión de puestos vacantes (artículo 64, "Comisiones de servicios" del Reglamento de Provisión de Puestos de Trabajo del Personal Funcionario de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo), pero no altera de forma permanente la categoría de origen ni equipara automáticamente al comisionado con los funcionarios de carrera de la categoría superior para todos los efectos. Finalizada la comisión, el interesado retorna a su categoría de agente. La sustitución temporal en la jefatura no equivale a una provisión definitiva del puesto de inspector, pero debe respetar el principio de jerarquía y el orden de prelación implícito en la Ley de Coordinación, que busca garantizar la profesionalidad y la objetividad en el ejercicio de funciones de mando.

QUINTO.- La resolución recurrida adolece, además, de una motivación insuficiente y en parte contradictoria con la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo con fecha 28 de febrero de 2024, dictada en sus autos de Procedimiento Abreviado nº 58/23, que versaban sobre un asunto similar o que toma en consideración las cuestiones que





aquí procede igualmente analizar, y que ya anuló una designación similar por falta de justificación de la no elección entre miembros de la mayor graduación del Cuerpo. Aunque la nueva resolución introduce una cierta diferenciación formal invocando la titulación universitaria y la idoneidad, no explica de manera suficiente por qué se prescinde de los subinspectores de carrera, que pertenecen a la categoría inmediatamente superior dentro de la escala básica y que, según la propia estructura legal (según el antes citado artículo 17 de la Ley autonómica 2/2007), integran el escalón previo a la escala técnica.

Ciertamente hay una exigencia de titulación universitaria para el ejercicio de funciones de inspector (grupo A2), pero la misma no constituye un criterio único y excluyente que permitiere soslayar el mandato del artículo 21.3 de la Ley asturiana de Coordinación de Policías locales cuando existen miembros de mayor graduación que, en su caso, podrían reunir los requisitos o, al menos, merecer una motivada comparación de méritos y aptitudes. La práctica anterior del propio Ayuntamiento (designaciones de subinspectores o incluso de agentes sin titulación universitaria en supuestos análogos, según los documentos aportados) refuerza la percepción de que el criterio aplicado en esta ocasión responde más a una decisión *ad hoc*, que incluso resulta más sospechosa de un cierto grado de arbitrariedad, que a una aplicación coherente y objetiva de la norma.

La jurisprudencia exige que la motivación de los actos de libre designación o de encomienda temporal sea suficiente para permitir el debido control judicial de su razonabilidad y de la necesaria ausencia de arbitrariedad (artículo 35 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, siempre en conexión con el 9.3 de la Constitución). En el presente caso, la mención a la formación y experiencia del designado sin una ponderación concreta frente a los demás miembros de mayor graduación no supera dicha exigencia, especialmente tras la antedicha Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo de fecha 28 de febrero de 2024 (Procedimiento Abreviado nº 58/23) que ya exigió mayor rigor a tales efectos.





SEXTO.- Procede de conformidad con todo lo anterior la estimación de la demanda o recurso contencioso-administrativo de autos y anular la actuación administrativa impugnada.

SÉPTIMO.- En lo tocante al artículo 139 de la LJCA, procede imponer las costas a la Administración demandada.

OCTAVO.- Frente a esta sentencia, conforme al artículo 81.1 LJCA, cabe recurso de apelación que podrá interponerse ante este mismo órgano dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso, y previo ingreso o consignación de los depósitos o tributos establecidos como requisito para su procedibilidad.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

que **estimo** la demanda o el el recurso contencioso-administrativo interpuesto por
contra *"la Resolución de la Alcaldía por la que se acuerda encomendar provisionalmente a D.
las tareas de dirección y funcionamiento de la Policía Local"*. Actuación administrativa la cual **se declara nula y se deja sin efecto alguno**.

Y **condenando** a la Administración demandada a estar y pasar por lo aquí fallado, con todos sus efectos legales.

Con imposición de las **costas** a la Administración demandada.

Cumplase lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, notificando la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.





Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO. ###219/2024###

